



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de agosto de 2019

Radicado : 81001-2339-000-2018-00093-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marina Isabel García de León
Accionado : Colpensiones
Referencia : Mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora Marina Isabel García de León, para que se dé cumplimiento inmediato de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015 por este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2018, la señora Marina Isabel García de León presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a fin de ejecutar el crédito proveniente de la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de agosto de 2015 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 81001-2333-003-2014-00082-00.

La mencionada sentencia ordenó en la parte resolutive:

(...)

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, la señora Marina Isabel García de León tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide su pensión de jubilación, de conformidad a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 717 de 1978, es decir, con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todas las sumas que periódica y habitualmente devengó durante ese tiempo, como lo indica el artículo 12 del Decreto 717 de 1978. En lo relacionado con la bonificación por servicios, dicho reajuste debe hacerse en una doceava parte de lo devengado y no sobre el 100% tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Condénese a la demandada a pagarle a la actora, la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, a partir del 26 de agosto de 2011, las sumas anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas como se expuso.

Quinto: Condénese a la entidad a que sobre las diferencias adeudadas le pague al demandante el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Sexto: Se autoriza a la entidad demandada a que se descuente los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Séptimo: Como no hay certeza de la forma en que se realizó con anterior (sic) la liquidación de la pensión de la demandante, se ordenará que si del nuevo cálculo

resulta como mesada pensional una suma inferior a la que actualmente devenga la actora, dicha prestación no será disminuida, como se expuso en providencia”.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 9 de septiembre de 2015 (f.13, c.ppl.).

Según lo dicho por la parte demandante, COLPENSIONES mostró una conducta renuente respecto al cumplimiento de la sentencia anteriormente citada, razón por la cual se vio en la necesidad de requerir a la entidad en cuatro oportunidades, mediante derechos de petición, (fl. 39-45, c.ppl.) para que acatara lo ordenado el 20 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2017, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB277730, mediante la cual *“se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida vejez – cumplimiento de sentencia”* (f. 24-31, c.ppl.). En la parte motiva de dicha resolución, COLPENSIONES se refirió a los topes pensionales que no podían ser desconocidos en la reliquidación de la pensión de la señora Marina Isabel García de León:

“Para la aplicación del tope pensional esta entidad ha emitido un criterio definido que puede evidenciarse en los siguientes conceptos:

1. *Concepto 2015_2003513: “A partir del 1 de julio de 2013, ninguna mesada pensional, con cargo a recurso de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El reajuste mencionado en el numeral anterior se aplica sobre el valor de la mesada pensional, esto es, hasta el momento en el cual se determine el monto que debe reconocerse al pensionado por concepto de pensión”.*

(...)

Que una vez efectuada la aplicación de topes pensionales sobre el Ingreso Base de Cotización se evidencia que la mesada pensional del asegurado debe reducirse sustancialmente, no obstante lo anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el fallo judicial...

(...)

Así pues, habrá de mantenerse incólume la mesada pensional que en la actualidad devenga la asegurada.

Valor a 1 de diciembre de 2017= \$15.835.777.00”

Así las cosas, en la parte resolutive se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, a favor del (la) señor (a) GARCÍA DE LEÓN MARINA ISABEL nacida el 08 de julio de 1953 e identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.803 y en consecuencia mantener incólume la mesada de pensión de VEJEZ conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor a 01 de diciembre de 2017 = \$15.835.777.00

PARÁGRAFO 1: La presente prestación será ingresada en la nómina del período 201712 que se paga en el período 201801 en la entidad bancaria POPULAR ABONO CUENTA – CARTAGENA BOLÍVAR.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

PARÁGRAFO 2: Ordenar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la modalidad de Notas Crédito descuento de la mesada pensional la suma de \$807.122.00, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con destino a la Dirección de Tesorería.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que obre dentro de la acción de tutela No. 2017-0251 que cursa en dicho despacho judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta resolución al Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro a que haya lugar.

ADMINISTRADORA	DÍAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL	6.120
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4.154

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y /o apoderado (a) que en caso que haya iniciado proceso ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de título judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y que se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado con el artículo 453 del Código Penal”.

A juicio de la demandante, la Resolución SUB277730 no se ajustó estrictamente a los términos en los que el Tribunal Administrativo de Arauca ordenó el reconocimiento de su pensión, razón por la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 14 de diciembre de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución SUB39099 el 13 de febrero de 2018, en la cual COLPENSIONES indicó:

"(...) no puede aplicarse lo solicitado por el peticionario en relación a la revocatoria de la Resolución SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017, pues se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, dentro del proceso con radicado No. 2014-0082, teniendo como consecuencia la modificación de las condiciones pensionales de la señora GARCÍA DE LEÓN MARINA ISABEL, en relación a la resolución No. 3413 17 de abril de 2008 (sic) que reconoció pensión de vejez, porque la sentencia ordena la reliquidación pensional, mediante la cual se realizó la liquidación de conformidad a lo ordenado arrojando una mesada igual a la reconocida inicialmente.

Que el régimen tenido en cuenta para la liquidación de la mesada pensional obedeció al Decreto 727 de 1971 y el Decreto 717 de 1978...

Que teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la mesada dada para el 2007 corresponde la suma de \$12.180.787 evidenciándose que corresponde a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que desborda en límite señalado en acto legislativo 01 de 2005, por ello, se procedió a aplicarle el tope que señala la ley, dando como resultado una mesada de \$8.131.875 a 2007, dejándose la misma mesada con que la asegurada viene en nómina, por lo anterior, se dará alcance a la Resolución SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017.

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, dentro del proceso con radicado No. 2014-00082 a favor de GARCÍA DE LEÓN MARINA ISABEL, ya identificado (a) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución SUB 277730 (...).

No obstante lo anterior, la demandante consideró que la respuesta de la entidad no satisfacía su derecho a la pensión ni a los diferentes requerimientos, toda vez que "en ambas resoluciones se puede apreciar de manera reiterativa, como la entidad hace caso omiso a las órdenes impartidas por el tribunal, (...) puesto que re liquidan la pensión de mi poderdante (...) aplicando normas que el mismo tribunal ha plasmado en la sentencia de manera tácita, como inaplicables al presente caso"; razón por la cual persigue mediante este proceso ejecutivo, las pretensiones que se enuncian a continuación:

" 1. Librar mandamiento de pago en contra de la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES por la suma de **seiscientos setenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos con 70/100 mcte (sic) (\$679.542.1250.70 mcte.)**.

2. La suma anterior proviene de: **A) las diferencias dejadas de percibir entre lo que ordenó la sentencia de mérito, y lo efectivamente pagado, debidamente indexado**

aplicando el IPC y trayendo a valor presente la suma entre la fecha de causación y la fecha de ejecutoria del fallo, tal se explica en la tabla anexa y conforme fue ordenado en la sentencia. **B.) Los intereses** causados durante los diez (10) primeros meses desde la ejecutoria del fallo, liquidados conforme lo estipulado en el artículo 195 del CPACA. **C.) Los intereses de mora** causados desde el mes once (11) después de la ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

3. La suma antes descrita se patentiza en la tabla siguiente:

(...)

Total diferencia adeudada: La suma de las tablas A, B y C = Son seiscientos setenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos con 70/100 mcte (\$679.542.1250.70 mcte.)-.

NOTA: A partir del mes de Julio de 2013 se redujo la mesada a 25 salarios mínimos tal fue ordenado, para todas las pensiones, en la sentencia C-258 de abril de 2013.

4. Que se condene en costas y honorarios profesionales al demandado por este proceso ejecutivo conforme el acuerdo No. PSAA16-10554..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación.

2.2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la no ocurrencia de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para

solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.13, c.ppl.), la providencia del 20 de agosto de 2015 quedó en firme el 9 de septiembre del mismo año, momento a partir del cual se hizo exigible la obligación de COLPENSIONES respecto de la señora Marina Isabel García de León, esto es, el pago correspondiente a su pensión de jubilación en los términos de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015.

Lo anterior significa que a partir del 9 de septiembre de 2015 comenzaron a transcurrir los cinco (5) años con que cuenta la demandante para perseguir el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que a la entidad demandada no se le aplica la regla de los 10 meses para el cumplimiento del pago, pues, a pesar de ser una entidad de naturaleza pública, esta se encuentra erigida como un órgano autónomo que no está comprendida bajo el título de Nación.

Así las cosas, la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 18 de septiembre de 2018, de lo que se infiere que la demandante se encuentra dentro de la oportunidad procesal para actuar.

2.3. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP. Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, en su jurisprudencia, los ha explicado de la siguiente manera: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible*

cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado lo siguiente:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³*

Así las cosas, el Despacho pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

2.4. Caso concreto

Como ya se vio en los antecedentes, el Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 20 de agosto de 2015 sentencia a favor de la señora Marina Isabel García de León para que le fuera reconocida la pensión de jubilación en el marco del régimen especial de los servidores públicos cobijados por el Decreto 546 de 1971, luego de desempeñarse en la Rama Judicial por más de 20 años.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2015, no obstante, la entidad demandada COLPENSIONES procedió a la liquidación de la pensión hasta el 30 de noviembre de 2017, mediante Resolución SUB277730, a la cual se le dio alcance posterior mediante la Resolución SUB39099 del 13 de febrero de 2018, sin que –a juicio de la demandante- se diera cabal cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación.

Lo anterior permite despejar, en primer lugar, el cumplimiento del requisito de existencia de un título ejecutivo a partir del cual se pueda hacer exigible la obligación. En este caso, el título corresponde a la sentencia del 20 de agosto de 2015.

Ahora bien, los términos en que se le impuso la obligación a Colpensiones fueron los siguientes:

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, la señora Marina Isabel García de León tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide su pensión de jubilación, de conformidad a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 717 de 1978, es decir, con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todas las sumas que periódica y habitualmente devengó durante ese tiempo, como lo indica el artículo 12 del Decreto 717 de 1978. En lo relacionado con la bonificación por servicios, dicho reajuste debe hacerse en una doceava parte de lo devengado y no sobre el 100% tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Como se observa, el Tribunal aplicó aspectos diferenciales a los dispuestos por la Ley 100 de 1993 en términos de factores de liquidación e IBC para emitir la providencia, en razón a que la accionante, como ya se dijo, pertenece a un régimen especial previsto por el Decreto 546 de 1971 para los funcionarios de la Rama Judicial.

Sin embargo, revisadas las consideraciones empleadas por Colpensiones en las resoluciones SUB277730 y SUB39099 se observa que no se atendió a la excepcionalidad que reviste el presente caso y en su lugar aplicó lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-258 de 2013 para los cobijados por el régimen general de la Ley 100 de 1993, omitiendo que el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6º determina, que tanto los funcionarios como los empleados a los cuales se refiere, tienen derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, 50 años, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación *“equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”*.

Así mismo, la propia Corte Constitucional en sentencia de unificación 258 de 2013 señaló respecto al ámbito de aplicación de esa sentencia, lo siguiente:

*“En este caso los demandantes solicitan a la Corte declarar que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 es contrario al derecho a la igualdad y al Acto Legislativo 01 de 2005. La disposición acusada, prevista inicialmente para los Congresistas, es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas: entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público (...). En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. **Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo (...). En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados**” (resaltado fuera del texto original).*

De lo anterior, se infiere que no pueden aplicársele a la demandante, como a ningún otro beneficiario del régimen establecido en el Decreto 546 de 1971, las restricciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 -estas son obtener el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en el 75% del ingreso mensual promedio que perciba el Congresista, incluidos como factores salariales solamente los ingresos que hayan recibido efectivamente, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones, además, sujeta a un tope de 25 s.m.l.m.v. desde el 1° de julio de 2013- pues esta decisión restringe su objeto solo a las pensiones de congresistas con origen en la Ley 4ª de 1992 - artículo 17- y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 -artículo 28-.

En el fallo proferido por este Tribunal el 20 de agosto de 2015, quedó establecido que la señora Marina Isabel García de León no solo pertenece al régimen especial de funcionarios de la Rama Jurisdiccional y/o Ministerio Público sino que también cumplió con los requisitos de edad y tiempo de cotización para acceder al derecho pensional establecidos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1970, según el cual:

ARTÍCULO 6º: Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Adicionalmente, está comprobado que laboró más de 20 años al servicio de la Rama Judicial y a la fecha de presentación de la demanda superó los 50 años de edad.

Así las cosas, queda evidenciado que la conducta de la entidad demandada al expedir las resoluciones SUB277730 y SUB39099 refleja un intento por revivir una discusión que quedó decantada en el análisis de la Sala en su respectiva oportunidad, esta es, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y su desconocimiento a través de estos actos administrativos vulneran gravemente los derechos de la parte actora; aún más cuando Colpensiones dejó pasar la oportunidad de objetar la providencia sin proponer los recursos extraordinarios con los que aún contaba, quedando debidamente ejecutoriada y sujeta a su obligatorio cumplimiento.

Si bien es cierto, las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional; sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente discusiones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

73

Por otro lado, es cierto que en materia pensional se había creado una incertidumbre por cuenta de los diferentes criterios expuestos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no obstante, las mismas Corporaciones han insistido que en casos como el *sub judice* no existe contradicción y que si se encuentran acreditados los requisitos de inclusión en un régimen especial como el del Decreto 546 de 1970, deben ser reconocidas las pensiones de jubilación a sus beneficiarios en los términos de la ley vigente para el momento de su causación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que se encuentran cumplidos los requisitos de la providencia para constituirse como título ejecutivo y proceder a librar mandamiento de pago; estos son: i) el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declaradas en la providencia del 20 de agosto de 2015 proferida por este Tribunal, ii) la obligación fue dada en términos lo suficientemente claros para el cumplimiento de la entidad demandada y iii) es exigible pues no estuvo sujeta al cumplimiento de un plazo o condición.

Por último y habida cuenta de la solicitud realizada a la Secretaría de este Tribunal mediante auto del pasado 11 de julio, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago con base en los valores que se enuncian a continuación (fl. 62-66):

En resumen, esta es:

SALDO PENDIENTE POR PAGAR INDEXADO DEL 26/08/2011 AL 09/06/2015	\$126.845.731,34
SALDO PENDIENTE POR PAGAR DESPUÉS DE LA EJECUTORIA HASTA EL 31/12/2017	\$69.665.406,61
INTERÉS PRIMEROS 10 MESES DTF	\$6.707.134,97
INTERÉS MORATORIO DESP 11 MESES HASTA EL 31/07/2017	\$74.280.610,21
TOTAL	\$277.498.883,14

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la señora Marina Isabel García de León, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.803, con el fin de que cancele la suma que le adeuda a la demandante por concepto de la condena que le impuso este Tribunal en providencia del 20 de agosto de 2015.

FL 73
03:30 PM
28 JUN 2019
Rojas R

Radicación: 81001-2339-000-2018-00093-00

Accionante: Marina Isabel García de León

Página 12 de 12

Accionado: Colpensiones

SEGUNDO: PAGAR a la señora Marina Isabel García de León el valor actual de doscientos setenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con catorce centavos (\$277.498.883,14), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los motivos previamente expuestos, desagregados de la siguiente manera:

- Saldo pendiente por pagar indexado del 26/08/2011 al 09/06/2015:
\$126.845.731,34
- Saldo pendiente por pagar después de la ejecutoria hasta el 31/12/2017:
\$69.665.406,61
- Interés primeros 10 meses DTF:
\$6.707.134,97
- Interés moratorio por 11 meses hasta el 31/07/2017:
\$74.280.610,21

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado **ALBERTO VÉLEZ BAENA** de conformidad con el poder visible a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

